

DEROGADA POR RESOLUCIÓN Nº 670

VISTO:

Que no se encuentra reglamentado el alcance de las cuotas mínimas anuales obligatorias correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000, a partir de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley 12.490.

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de 35 cuotas fijas o mínimas anuales es requisito indispensable para acceder al beneficio de jubilación ordinaria (art.43 y concs. Ley 12.490).

Que el cumplimiento de todas las cuotas fijas o cuotas mínimas anuales correspondientes a los años anteriores a 1998 no resultaba obligatorio para el acceso a la jubilación ordinaria y a los restantes beneficios (art.42 Ley 5.920).

Que el cumplimiento de las cuotas mínimas anuales obligatorias correspondientes a los años 2001 y siguientes, es requisito imprescindible para el acceso a todos los beneficios, siendo ejecutables por la vía de apremio (arts.26, inc.a, 33, 43 y concs. Ley 12.490).

Que el cumplimiento de las cuotas mínimas anuales obligatorias correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000, en lo que se refiere a su obligatoriedad para el acceso a los beneficios, resulta controvertida a la luz de lo dispuesto en los arts.31 inc.c, 32, 42 y concordantes de la Ley 5.920 texto Ley 12.007.

Por ello el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, RESUELVE:

ARTICULO 1º: Las Cuotas Mínimas Anuales Obligatorias (C.M.A.O.) correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000 podrán ser abonadas por los afiliados que tuvieron matrícula vigente y que así lo soliciten, integrándolas en forma total o parcial; a excepción de que las mismas se encuentren comprendidas dentro de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación.

ARTÍCULO 2º: El monto de cada una de las C.M.A.O. estará determinada por su valor vigente al momento de practicarse la liquidación respectiva más los intereses equivalentes a la "Tasa para el crédito hipotecario del Banco de la Pcia. de Bs. As.". Sin perjuicio de ello, la tasa nunca será inferior al doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 3º: En caso de optar por un plan de financiación el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud, indicando el plan de pago elegido, el que no podrá superar la cantidad de doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas cualquiera sea la cantidad de C.M.A.O. a regularizar. Al valor de cada cuota se le adicionará un interés de financiación del quince por ciento (15%) Anual Sobre Saldo y el cero con treinta y cinco por ciento (0,35%) del valor de la CMAO a los efectos de

cubrir gastos administrativos.- En ningún caso el importe de la cuota será inferior a la doceava parte del valor de la C.M.A.O. vigente al momento de la aprobación de la solicitud.

ARTICULO 3º: Difúndase.

LA PLATA, 27 de octubre de 2004

Resolución Nº 145

M.M.O. FELIX DE CHIARA
Secretario Administrativo

ARQ. JORGE SERAFINI
Presidente

DEROGADA POR RESOLUCIÓN Nº 670